

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y OCHO
CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 14 DE SEPTIEMBRE 2020

DEMANDANTE	FUNDACIÓN VISIÓN SALUD
DEMANDADO	FIDUCOLDEX
RADICACIÓN.	EJECUTIVO No. 2019-00468

OBJETO DE LA DECISION

Con la presente providencia procede el juzgado a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el extremo demandado, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Sostiene la parte demandada, que debe revocarse el auto que libra mandamiento de pago, pues, FIDUCOLDEX actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA, y en este sentido el título invocado, no sería claro, expreso, ni exigible.

Asegura, no se debe tener en cuenta su notificación personal, pues, la sociedad fue demandada en nombre propio y no como administradora del aludido patrimonio autónomo.

Refiere que existe distinción legal entre una fiduciaria que actúa en su nombre propio comprometiendo su patrimonio autónomo, a cuando actúa como vocera y administradora de un patrimonio autónomo.

Una vez corrido el correspondiente traslado a la parte demandante, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

Atendiendo los argumentos del recurrente, observa el Despacho que se trata de una disonancia en los que la sociedad demandada considera, no debe tenerse en cuenta el acta de notificación personal, y a su vez debe revocarse el auto que libra mandamiento de pago, pues, el patrimonio autónomo Fondo Innpulsa Colombia, le otorgó poder para representar sus intereses en el presente proceso; sin embargo, una vez revisado el auto que libra mandamiento de pago, arguye, que se profirió exclusivamente contra la sociedad en nombre propio, extralimitándose de las funciones otorgadas mediante mandato otorgado por Innpulsa Colombia.

Asegura además que el título invocado no responde a una obligación clara, expresa y exigible, y actualmente proveniente de su suscriptor u que sea obligada la demandada, ya que dicha obligación no ha sido asumida por ellos.

Dicho esto, parte el despacho a efectuar las siguientes precisiones al caso. El artículo 54 de la codificación general procesal, establece que *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí*

mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.(...)”.

“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.(...)”

En efecto, a pesar de que INNPULSA COLOMBIA, no cuenta con personería jurídica, el patrimonio se ha reconocido como sujeto de derecho, capaz, por ende, de adquirir derechos y de contraer obligaciones, y por consiguiente, podrá concurrir como demandante o demandado en una controversia judicial. Ahora, para actuar procesalmente deben hacerlo a través de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio autónomo, que para el caso en concreto es FIDUCOLDEX S.A.

Aplicados tales considerandos al caso que ocupa nuestra atención, y como se verifica del auto de mandamiento de pago, procederá a aclararse el mismo, en el sentido de indicar que la demanda se presentó en contra de Fiducoldex S.A., actúa como vocero o representante del patrimonio autónomo Innpulsa Colombia.

En este orden lógico, no serán de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, en cuanto a la notificación personal efectuada, por tanto, no puede perder de vista, que la misma se materializó, indistintamente si actúa en nombre propio o como vocera y administradora del patrimonio autónomo.

En mérito de lo someramente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

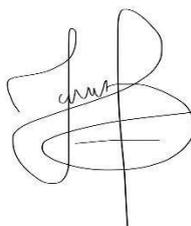
PRIMERO: MANTENER el auto impugnado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: ACLARAR el auto de fecha 16 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que la demanda se encuentra dirigida en contra de la sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como vocera, administradora y en representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**.

Notifíquese este auto junto al primigenio, controlándose el término que tiene la demandada para alegar defensa, atendiendo la aclaración aquí preceptuada.

TERCERO: Líbrense nuevos oficios de embargo, atendiendo la apreciación dispuesta en el presente proveído, en relación la parte demandada, dejando sin valor ni efecto los ya emitidos.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS *Juez*

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No.035de esta misma fecha 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2020.

La Secretaria,

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES